



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

**Personas Para Notificar: HERIBERTO VARGAS MORENO CC 3.644.305**

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° 200-03-50-04-0482-2020 del 12/21/2020 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-04-0482-2020 del 21/12/2020, el cual está integrado por un total de nueve folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos.*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	23-02-2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23-02-2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	23-02-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0019-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **170-16-51-28-0019-2020**, donde obra el informe técnico N° 400-08-02-01-0004 del 08 de enero del año 2020, donde la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba describe lo siguiente:

*WJ*

*WJ*

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

El día 19/07/2019, se recibe denuncia de manera anónima, la cual indica que en el predio presuntamente del señor HERIBERTO VARGAS MORENO, ubicado en la Vereda La Matanza se está desarrollando tala de bosque. El día 22 de julio del 2019 personal técnico de Corpouraba desarrolla visita para realizar evaluación ambiental del sector.

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grado s	Minutos	Segundos
Sitio de la tala	6	11	17.26	76	06	12.41

**Desarrollo Concepto Técnico:**

El día 22 de julio del 2019 se realiza visita de verificación al área donde se reportó la tala de bosque, Se pudo evidenciar la intervención de la cobertura vegetal de unos 6000 m<sup>2</sup>, es decir 0.6 ha, La actividad se realizó sobre coberturas de bosque alto andino, donde los DAP superaban los 15 cm; conforme a las bases de datos de autorizaciones de aprovechamiento forestal no se tiene ningún registro de autorizaciones para aprovechamiento forestal único para el predio visitado.

Parte del área talada aproximadamente 250 m<sup>3</sup> corresponde al área de retiro de fuente hídrica Sin nombre pero que hace parte de la microcuenca de la fuente hídrica La Matanza; Generalmente después de este tipo e intervención para cultivos agrícolas se realiza fumigación, actividad que por su cercanía a fuente hídrica puede generar afectación al recurso hídrico, que además es tomado por algunas familias circundantes al lugar de la intervención.

Al parecer el cambio de uso del suelo se realiza con el propósito de realizar el establecimiento de cultivo de granadilla, y parte del material talado posiblemente será utilizado para el tutorado del cultivo.

Conforme a las investigaciones realizadas y confirmación con el propietario del predio y responsable de la tala se tiene al señor **Heriberto Vargas Moreno identificado con numero de cedula 3.644.305**, el cual habita en la vereda La Honda junto a la caseta comunal.

**AUTO**

3

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**



**Imagen 1-2.** Imágenes de la tala realizada en el predio Las Pampas

Según el análisis cartográfico con radicado No. 300-08-02-02-1721-2019 del 17 de septiembre de 2019 y anexo al informe técnico, el área presenta coberturas vegetación secundaria en transición, lo cual se corrobora en visita de campo; el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) establece como uso permitido las actividades Agrosivícola; la categoría Zonificación Forestal para la zona AFPT - Área Forestal Protectora; el predio se encuentra ubicado Reserva Forestal del Pacífico - (Ley 2 de 1959 y Decreto 2811 de 1974 CNR Zonificación Tipo A y respecto a la clasificación de Gestión del Riesgo se encuentra categorizado en Muy alto riesgo por movimientos en masa - ocasionado por alta pendiente, en donde generalmente los factores climáticos, antrópicos y sismotectónicos son los mecanismos de disparo más frecuentes, llegando a producir obstrucción de cauces de fuentes hídricas circundantes.

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA			
Nº	Detalle de la Consulta <small>(Puede aplicarse de 01 a 09 los ítems de la columna Observaciones)</small>	Resultado	Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	Urrao pendiente 35 100 y a 10 metros de Ronda hídrica drenaje 30 m	
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosivícola	
3	POMCA - Zonificación Ambiental	No aplica	
4	Ley Segunda de 1959	Reserva Pacífico Urrao Tipo A	
5	Área Protegida	No aplica	
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPP - Área Forestal Protectora Productora	
7	Cobertura Suelo	3.2.1. Vegetación secundaria o en transición	
8	Gestión del Riesgo	Amenaza Muy Alta: Corresponde a terrenos susceptibles al colapso en sectores de alta pendiente, en donde generalmente los factores climáticos, antrópicos y sismotectónicos son los mecanismos de disparo más frecuentes	
9	Número de cédula catastral	PK2472001000002600109	
10	Otro, ¿Cuál?		

  

Cobertura Suelo	POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 4.**satelital de area intervenida Predio La Pampa (AGIL – ANLA )



**Imagen 5-6.** Panorámica del área talada en el predio La Pampa

Según información suministrada la tala se realizó en un periodo de 6 días, mediante la utilización de herramientas (hacha, machete), no se evidencio la utilización de maquinaria.

**Conclusiones:**

La tala de bosque natural se viene realizando en el predio Las Pampas propiedad del señor **Heriberto Vargas Moreno** identificado con numero de cedula **3.644.305**, el cual habita en la vereda La Honda junto a la caseta comunal.

En total se realizó la intervención de la cobertura vegetal de unos 6000 m<sup>2</sup>. La actividad se realizó sobre coberturas de bosque alto andino, donde los DAP superaban los 15 cm.

Parte del área de la intervención de la cobertura vegetal se realizó sobre el área de retiro de la fuente hídrica sin nombre, la cual discurre a la microcuenta de la Matanza, al mismo tiempo se realizara fumigaciones, actividad que por su cercanía a fuente hídrica puede generar afectación al

AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

recurso hídrico, que además es tomado por algunas familias circundantes al lugar de la intervención

Se presume que la tala se realiza con el objetivo de realizar un cambio en el uso del suelo (ampliación de la frontera pecuaria), no se tiene ningún registro de autorización dada por CORPOURABA para adelantar este tipo de actividades.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

CORPOURABA, mediante informe técnico N° 400-08-02-01-0004 del 08 de enero del año 2020, se deslumbra la tala natural que se viene realizando en el predio las Pampas propiedad del señor HERIBERTO VARGAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.644.305 por presuntamente vulnerar los artículos 8 literal g), 206, 207 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.1.4.4, del Decreto 1076 de 2015, la ley segunda de 1959 y la Resolución N° 1926 del 30/12/2013.

Que según investigaciones realizadas y confirmaciones con el propietario del predio; se tiene la plena identificación y calidad del presunto infractor como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

*Artículo 1°... PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*Artículo 5°... PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"...Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello*

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia...."

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HERIBERTO VARGAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.644.305, por realizar tala de cobertura vegetal natural en el predio denominado Las Pampas, ubicado en la Vereda La Honda, del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, infringiendo la Legislación Ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** Remitir al área de la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con el fin de determinar si se continúan realizando las infracciones ambientales.

**ARTICULO TERCERO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

---

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**AUTO**

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTICULO QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO. VINCULAR** a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTICULO SEPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor HERIBERTO VARGAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.644.305. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		02/12/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Molina		04-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			